

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2005 00876 00

Dando alcance a la solicitud allegada el 3 de agosto de 2023, Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenados en auto de 1° de marzo de 2012, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total (fl. 296 C-1), así mismo, tramítense directamente a través del correo electrónico, dejando las constancias respectivas.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Adriana María Dueñas Caicedo, como apoderada del demandado Fernando David Torres Huertas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c560a57d23a8f2e271d64e4de673cc885b150e6b743b17e643e4869f9f4fd9a9**

Documento generado en 04/08/2023 05:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2007 01389 00

Dando alcance a la solicitud allegada el 17 de mayo de 2023, previamente a abrir Incidente de Desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho resuelve:

1.- REQUERIR al representante legal de SURAMERICANA E.P.S. S.A., o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, requiera, a su vez, a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela de 30 de noviembre de 2007, proferido por este Despacho, mediante el cual se amparó los derechos del accionante LUIS CARLOS PACHON CAMARGO.

2.- INDICAR el nombre, identificación y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

3.- APORTAR a este Juzgado, el resultado de las actuaciones que se adelanten en cumplimiento del requerimiento, so pena de continuar con el trámite del incidente a que se refiere el artículo 52 del citado decreto, junto con las eventuales sanciones allí contempladas.

4.- Por Secretaría, OFÍCIESE a la Superintendencia Nacional De Salud, con el fin de que informe a este Estrado Judicial quién es el Representante Legal de la accionada.

5.- Secretaría, NOTIFIQUE esta decisión a la accionada, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99811b0fe932f5dfa9d2ac8d5054aa7631a02e6f810eacfa6ea0b5c66890b7c**

Documento generado en 04/08/2023 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00593 00

Dando alcance al oficio F.G.N. C.T.I. No. 0356, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta el silencio guardado por el acreedor garantizado, ante el requerimiento de este Despacho, el pasado 8 de marzo de 2023, entonces, en aras de no hacer más gravosa la situación, por Secretaría, oficiase a dicha Fiscalía, indicándole que mediante auto de 14 de diciembre de 2020, este Despacho, ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas UCL-272, así mismo, en proveído de 29 de julio de 2022, se ordenó el archivo del expediente, por lo tanto, sírvase dejar el vehículo en mención, a disposición del acreedor garantizado GMAC Financiera de Colombia S.A., en cualquiera de los parqueaderos autorizados en la jurisdicción en la que se encuentra el automotor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77784b60e20e6c7bfc4a3a862dc5f4bae4144d572c6996736a3dfa44a4eab510**

Documento generado en 04/08/2023 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00851 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la abogada del señor Ángel Gustavo Ortiz Villamil, quien aduce ser poseedor del vehículo de placas BRS-879, objeto de la medida cautelar dentro de este asunto, para que se pronuncie en el término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación por estado de este proveído.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Maritza Acuña Fonseca, como apoderada del tercero poseedor del vehículo de placas BRS-879, en los términos y para los efectos del poder conferido, no obstante, tenga en cuenta que deberá ejercer sus derechos durante la diligencia de oposición al secuestro, conforme lo dispuesto en los artículos 596 del C.G.P., en consonancia con el artículo 40 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY: 9 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4692c85adfa766621f305834e67e58f5f77ccbbf61d229e1c2a81d8af2a2c134**

Documento generado en 04/08/2023 05:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Envío Solicitud

Maritza Acuña Fonseca <rosas96@hotmail.com>

Miércoles 15/12/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2021

Señor

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO No. 2016-851

Anexo solicitud para solicitarle sea tenida en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

MARITZA ACUÑA FONSECA

C. C. No. 51.940.282 de Bogotá

T.- P. No. 188.294 C.S. J

Celular 3125653005



Señor
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Tercer Incidentante.
Proceso: 1100400305920160085100

MARITZA ACUÑA FONSECA, identificada civil y profesionalmente como consta al pie de mi correspondiente firma y en mi condición de apoderada judicial del señor, ANGEL GUSTAVO ORTIZ VILLAMIL, concurre ante su despacho con el fin de notificarme del proceso de la referencia, acorde poder que anexo a la presente actuación quien concurre en su en su condición de tercero incidentante en el proceso que nos ocupa, como tenedor y comprador de buena fe del vehículo involucrado dentro del proceso de la referencia identificado así: Vehículo automóvil, Mercedes Benz, modelo 2005, placas BRS 879, color gris perlita metal; servicio particular, motor número 27194630555334 chasis número, WDD2030461A771493 el cual fue adquirido según contrato de compraventa de vehículo automotor CV 57690, al señor JOSE FERNANDO RAMIREZ BRIÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.180.149 expedida en Bogotá, el cual fue inmovilizado estando en posesión como comprador de buena fe y conducido por mi prohijado ORTIZ VILLAMIL, el día 16 de noviembre de la presente anualidad, por unidades de la Policía Nacional y se encuentra en el parqueadero J&L sede 2, ubicado en el Kilómetro 1 Vía Guasca Gachetá, bajo el número el certificado de inventario No. 300, sin que hasta la fecha quien finge como propietario inscrito se presente ante su despacho para aclarar dicha acción de embargo del mencionado rodante.

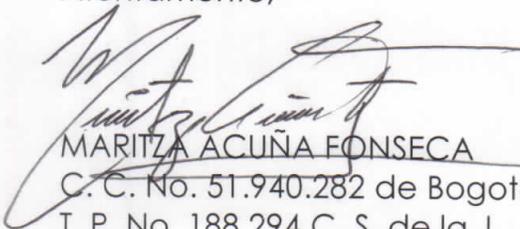
Es por lo anterior y como quiera que jurídicamente nos encontramos facultados como terceros incidentantes que solicitamos se nos notifique del presente proceso.

Anexo a su despacho:

- ❖ Acta del parqueadero No. 300 de inmovilización.
- ❖ Oficio dirigido a la mayor ANDREA MICHEL GOMEZ PEREZ, jefe de criminalística SIJIN Bogotá con el cual me fue inmovilizado el vehículo.
- ❖ Poder debidamente otorgado a mi favor para la presente actuación
- ❖ Contrato de compraventa entre mi prohijado y el señor JOSÉ RAMÍREZ

En espera de su diligencia, me suscribo de usted con todo respeto.

Atentamente,


MARITZA ACUÑA FONSECA
C. C. No. 51.940.282 de Bogotá
T. P. No. 188.294 C. S. de la J.

PARQUEADERO J&L SEDE 2

GUARDIA Y CUSTODIA DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL
ASEGURADO POR BERKLEY COMPAÑIA DE SEGUROS



Km. 1 Vía guasca-gacheta
Cel: 350 277 84 35
bodegajudicialjyl@hotmail.com

- SE RESERVA EL DERECHO DE TRASLADAR EL VEHICULO AQUÍ RELACIONADOS A CUALQUIERA DE NUESTRAS SEDES
- PARA RETIRAR EL VEHICULO SE DEBERÁ PAGAR EL VALOR DEL PARQUEADERO Y CONFIRMAR CITA CON 1 DÍA DE ANTICIPACIÓN,
- PARA LA ASIGNACIÓN TELEFÓNICA DEL RESPECTIVO TURNO DEL DÍA.
- UNA VEZ EL VEHICULO INGRESE AL PARQUEADERO: NO SE PERMITE EL ACCESO SALVO AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO, O, FINANCIERA, BANCO, POR ESCRITO.

En Bogotá a las 04:00 horas del día 16 del mes 11 No. 300

del año 2021 se recibe el siguiente vehiculo: PRENDA: _____

PLACA: BRS-879 COLOR: Gris Perlita Met. PUERTAS: 5

MARCA: Mercedes Benz SERVICIO: Particular No. MOTOR: 2719410555334

LÍNEA: C190K EMPRESA: Cedan No. SERIE: WDB2030461A771493

MODELO: 2005 CARROCERÍA: Cedan

CLASE: Automovil

DOCUMENTOS
LIC. TRANSITO _____ SOAT _____
KILOMETRAJE _____

INVENTARIO

CV: CONVENCIONAL - B: BUENO - M: MALO - R: REGULAR - RA: RAYADO - G: GOLPEADO - NF: NO FUNCIONA

FRENTE			ATRAS			COSTADO Y TECHO			INTERIOR			INTERIOR		
ELEMENTO	CANT.	EST.	ELEMENTO	CANT.	EST.	ELEMENTO	CANT.	EST.	ELEMENTO	CANT.	EST.	ELEMENTO	CANT.	EST.
BOMPER	1	R	BOMPER	1	R	ANTENA	1	R	ESPEJOS	3	R	ALARMA	1	R
ANTENA	1	R	ANTENA	1	R	ESPEJOS	2	R	COJINERIA	3	R	PITO	1	R
PERSIANA	1	R	PERSIANA	1	R	VIDRIOS	9	R	TAPETE	3	R	LLAVES	1	R
FAROLAS	2	R	LIMPIABRISAS	1	R	TAPA GASOLINA	1	R	LUZ TECHO	3	R	TAXIMETRO	1	R
CAPOT	1	R	EXPLORADORAS	1	R	LLANTAS	4	R	DESCANZANUCAS	3	R	RADIO TELÉFONO	1	R
PLACA	2	R	VIDRIO TRASERO	1	R	RINES	4	R	CINTURONES	5	R	GATO	1	R
LIMPIABRISAS	2	R	TAPA BAUL	1	R	COPAS	1	R	CENICEROS	1	R	REPUESTO	1	R
EXPLORADORAS	2	R	STOP	3	R	LICUADORA	1	R	ENCE CIGARRILLO	1	R	CRUCETA	1	R
VIDRIO PAN	1	R	EMBLEMAS	4	R	OTROS	1	R	FORRO	1	R	OTRO	1	R
									RADIO	1	R	OTO	1	R
									PARLANTES	4	R			
									MANIJAS	4	R			

OBSERVACIONES BATERIA MARCA: El Vehiculo Presenta Bumper Delantera Izq. Desprendida.
Presente Rayones en Carroceria.

DATOS DEL LA SOLICITUD

Juzgado: 59
Proceso: 11001-0-05-2016-00851 Ref: Ejecutivo
Demandante: Walter Pachon
Demandado: Walter Pachon

ESTE INVENTARIO SE REALIZO EN PRESENCIA DE:

PROPIETARIO O CONDUCTOR: Walter Pachon PONAL: _____
Nombre: Walter Pachon NOMBRE: Yobanis Alzon Lopez
C.C.: 101 de: _____ PLACA: 0910
Profesión: _____ CEL: 3132397278
Dirección: _____
Cel: _____

Firma y C.C.

Funcionario Parqueadero

Firma y Placa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACION DE POLICIA USAQUEN



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. GS-2021-

/ ESTPO1-CAI VILLA NIDIA -29. 57

Bogotá, D.C, 16 de noviembre 2021

Mayor
ANDREA MICHELL GOMEZ PEREZ
 Jefe Criminalística SIJIN MEBOG
 av. caracas con calle 15
 Bogotá.

Asunto: solicitud histórico vehicular

Respetuosamente me dirijo a mi mayor con el fin de solicitar el histórico vehicular del siguiente vehículo y el motivo por el cual se encuentra solicitado este vehiculo ya que realizando labores de patrullaje y solicitud de antecedentes al ingresar esta placa al sistema SIVICC II arroja positivo para inmovilización el cual es conducido por el señor ANGEL GUSTAVO ORTIZ VILLAMIL c.c 19190176 de Bogotá el cual no tiene ningún soporte el cual argumente tener el paz y salvo de este vehículo.

TIPO:	AUTOMOVIL
MARCA:	MERCEDES BENZ
MODELO:	2005
PLACAS:	BRS879
COLOR:	GRIS PERLITA MET
SERVICIO:	PARTICULAR
NRO. CHASIS:	WDB2030461A771493
NRO. MOTOR:	27194630555334

Duvan Ballesteros

Patrullero **DUVAN JOSE BALLESTEROS MORELOS**
 Integrante Patrulla Cuadrante 06-07 CAI Villa Nidia

Elaborado por: PT Duvan Ballesteros
 Revisado por: PT Duvan Ballesteros
 Fecha elaboración: 16/11/2021
 Ubicación c: Información

Calle 163 N°6A-25
 Teléfono: 6722797
cai.villanidia@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Señor,
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF.: PODER
PROCESO: 11001400305920160085100

ANGEL GUSTAVO ORTIZ VILLAMIL, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto y acatamiento ante su Despacho me dirijo para expresarle mediante el presente escrito, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARITZA ACUÑA FONSECA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero No. **51.940.282** expedida en Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional No. **188.294** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y domiciliada en la ciudad Capital de Bogotá, para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia como tercero incidentante y comprador de buena fe, del vehículo automóvil, Mercedes Benz, modelo 2005, Placas BRS879, color Gris Perlita Met., Servicio Particular, el cual fue adquirido según contrato de compraventa de vehículo automotor CV 57690.

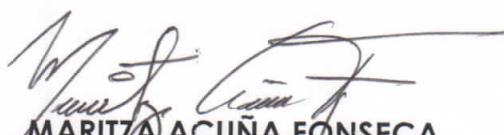
Mi apoderada queda ampliamente facultada para el ejercicio del presente mandato incluyendo las de solicitar pruebas, oficios, actas, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y asumir sustituciones, falsedades, conciliar aun sin mi presencia e interponer recursos, presentar tachas; y todas las que se encuentran incluidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior le solicito reconocerle personería a mi apoderada en la forma y términos del presente poder.

De usted, atentamente,


ANGEL GUSTAVO ORTIZ VILLAMIL
C. C. No. 19.190.176 de Bogotá

Acepto,


MARITZA ACUÑA FONSECA
C. C. No. 51.940.282 de Bogotá
T.P. No. 188.294 del C. S. de la J.
Carrera 9 No. 16 - 36 Bogotá
Celular 3125653005
Email: rosas96@hotmail.com

Notaría 60 383-b8c1a4d7

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C., el día 2021-12-15 11:10:33 se presentó:
Dirigido a:

ORTIZ VILLAMIL ANGEL GUSTAVO

quien se identifico con la C.C. 19190176 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

 Cod. Verificación: agp6r
www.notariaenlinea.com

X  FIRMA

HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.





VA- 12001880

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: _____

VENDEDOR (ES): Jose fernando Ramirez Brinez

Nombre e identificación: Jose fernando Ramirez Brinez C.C 80 180 149

Nombre e identificación: _____

DIRECCIÓN: cl 71 # 23-23 TEL. 320 380 00 88

COMPRADOR (ES): Angel Gustavo ortiz villamil

Nombre e identificación: Angel Gustavo Ortiz villamil C.C 19 190 776.

Nombre e identificación: _____

DIRECCIÓN: Kr 9 # 76-36 TEL. 320 288 36 66

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se registrá por las normas legales aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE Automovil MARCA Mercedes Benz MODELO 2005
TIPO DE CARROCERÍA SEDAN COLOR Gris Perlita MOTOR No. 27194630555334
CHASIS No. VDB2030461A771493 SERIE No. VDB2030461A771493 PUERTAS 5

CAPACIDAD _____

ACTA O MANIFIESTO No. _____ CIUDAD Bogota FECHA _____

SITIO DE MATRÍCULA _____ PLACA No. _____ SERVICIO _____

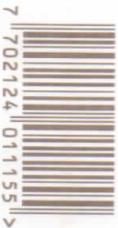
SEGURO _____

PROPIETARIO _____ C. C. No. _____

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de veinticinco millones de pesos M/C (\$ 25'000.000).

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: El vendedor recibe vehículo de placas CKA 970 BMW 330I Modelo 2001 y la suma de 10'000.000 que se entrega a la firma del presente contrato.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera



legis

Todos los derechos Reservados

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de Legis, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los treinta

Días (30) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el día (17) de Diciembre (2021). QUINTA.

- ENTREGA: En la fecha, TRECE (13) de NOVIEMBRE de 2021. (), EL (LOS) VENDEDOR (ES)

hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado

en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el

precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL:

Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, la suma de (\$ 2'500.000), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. OCTAVA. - GASTOS: Los

gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. NOVENA.

- MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

CLÁUSULAS ADICIONALES El vehículo dado en venta por el vendedor fue adquirido por permuta que hiciera con el señor Edgar Lopez

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de Bogotá el día (TRECE), del mes de NOVIEMBRE, del año (2021).

VENDEDOR
José f Ramirez
C.C. No. 60180149 B 19
Dirección:
Tel.



COMPRADOR
[Signature]
C.C. No. 15150176 mta
Dirección:
Tel.

TESTIGO
[Signature]
C.C. No. 1014 202 436
Dirección: Kr 23 # 71-77
Tel. 350 365 9537

TESTIGO
[Signature]
C.C. No.
Dirección:
Tel.

DOCUMENTOS ADICIONALES

Tarjeta de propiedad No. _____ A nombre de: _____
Seguro obligatorio No. _____ Cia. Aseguradora: _____ Vence: _____
Revisión Tecno-Mecánica No. _____ Empresa: _____ Vence: _____

IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.190.176

ORTIZ VILLAMIL

APELLIDOS

ANGEL GUSTAVO

NOMBRES


FIRMA



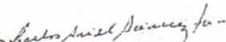
INDICE DERECHO

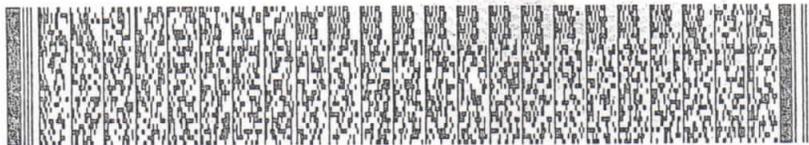
FECHA DE NACIMIENTO 11-SEP-1952
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO
21-ENE-1974 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00156053-M-0019190176-20090512

0011400535A 1

1160022803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01158 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios COOPFENAL**, contra **Herederos Indeterminados de Marco Antonio Sánchez Valderrama**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

CUARTO.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte actora, previo pago de las respectivas expensas.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cddda25f54e80c53f5bdd4fb53c6c7077019b476c1ae0b607dd8aaa5af571e9**

Documento generado en 04/08/2023 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00865 00

Respecto al escrito de 26 de mayo de 2023, póngase de presente al memorialista, que tratándose de procesos de sucesión, no es posible aplicar el desistimiento tácito, así lo ha entendido la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8911-2020, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

No obstante, previamente a continuar el trámite que legalmente corresponde, instese a la parte actora para que designe apoderado judicial que represente sus derechos, téngase en cuenta que por tratarse de un proceso de menor cuantía, no puede actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 25), por Secretaría, comuníquesele telegráficamente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded51d46a9ada0f806e9b29d9d34c4ae5b397d7f4ec9e301e12ef805884d3646**

Documento generado en 04/08/2023 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00469 00

Téngase en cuenta que el demandado Constructora Arsen S.A.S., se encuentra notificado personalmente, conforme el acta de notificación de 28 de julio de 2022, quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica a la abogada Lina Paola Vera Duarte, para actuar como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así pues, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de la contestación y las excepciones formuladas mediante escrito de 10 de agosto de 2022 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0532019abf400f7e15ac31f3ede45ba052b0b1c5bd536f9289fa1731d206cfe7**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP-11001400305920180046900-CONTESTACION Y EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA

lina paola vera duarte <lina17vera@gmail.com>

Miércoles 10/08/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)

PROCESO EJECUTIVO 11001400305920180046900-CONTESTACION DE DEMANDA POR CONSTRUCTORA ARSEN SAS.pdf;

Señor
HONORABLE JUEZ
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001400305920180046900

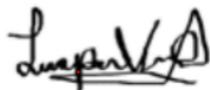
Demandante: DISEÑO Y CONSTRUCCION LOPEZ URREGO S.A.S. (DICOLO SAS)

Demandado: CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S

LINA PAOLA VERA DUARTE, Abogada en ejercicio identificada con el número de cedula 1.019.122.084 y tarjeta profesional número 354.516, con dirección electrónica lina17vera@gmail.com o contratacion@binestarprimero.com, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada HECTOR DANIEL GARCIA CRUZ, mayor de edad, identificado con número de cédula número 79.786.814 expedida en Bogotá quien es representante legal de la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S** identificada con el NIT 900.157.348-7, me dirijo a ustedes dentro del término legal y oportuno para adjuntar la contestación de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, solicito sea confirmado el recibo de la contestación por parte de ese despacho judicial.

cordialmente,



LINA PAOLA VERA DUARTE
C.C. 1019.122.084 de Bogotá D.C.
T.P 354.516 del CSJ

Señor
HONORABLE JUEZ
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001400305920180046900
Demandante: DISEÑO Y CONSTRUCCION LOPEZ URREGO S.A.S.
(DICOLO SAS)
Demandado: CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S
Radicado: 11001400305920180046900

LINA PAOLA VERA DUARTE, Abogada en ejercicio identificada con el número de cedula 1.019.122.084 y tarjeta profesional número 354.516, con dirección electrónica linal7vera@gmail.com o contratacion@binestarprimero.com, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada HECTOR DANIEL GARCIA CRUZ, mayor de edad, identificado con número de cedula número 79.786.814 expedida en Bogotá quien es representante legal de la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S** identificada con el NIT 900.157. 348-7, me dirijo a ustedes dentro del término legal y oportuno a contestar la demanda ejecutiva como a descender traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Me opongo al hecho narrado por el demandante, ya que la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S** o sus representantes no aceptan tener algún concepto pendiente por reconocer con el demandante como lo señala la factura de venta No. 000069 por la suma de (\$9.743.681 Mte).

AL SEGUNDO: Me opongo a este hecho porque los conceptos y valores en detalle que expresa la factura son ajenos a la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S**.

AL TERCERO: Me opongo a este hecho porque se presume plenamente aceptada la factura y su contenido, aunque es cierto se confirmó su recibido por la recepción de la sociedad.

AL CUARTO: Me opongo ya que se desconoce las razones por la que se emitió por ese valor la factura 000069 por parte del Demandante, luego indilgar una obligación directa de pago a la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S** cuando se desconoce el origen real del cobro mediante una factura es invalido.

AL QUINTO: No me consta ya que la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S** no fue notificada previamente de ninguna acción legal por parte del Demandante a quien no le asiste derecho claro del cobro porque se desconoce el origen de la factura, así las cosas no es claro, expresa ni exigiblemente el titulo valor para la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S**.

AI SEXTO: No me consta ya que la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S.** no tiene manera de certificar que el título presuntamente radicado en la época señalada sea el original y que el mismo reúna los requisitos completos de una factura de venta, además me opongo a llevarse a cabo una diligencia de reconocimiento porque en este momento no es objeto de cobro válido el presunto valor por la factura presentada, ya que la misma por el paso del tiempo ha perdido la capacidad de su cobro oportuno siendo posible en defensa para la CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S., oponerse a su cobro indebido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones porque el título valor no es exigible, expreso ni claro ya que no cumple con los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio en el que se dice lo siguiente:

Requisitos para los títulos valores artículo 621:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 774. Requisitos de la factura

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Como se menciona en el artículo 621 el título valor debe contar con requisitos, pero en la factura 000069 no se cumplen en su totalidad porque no hay constancia de que se haya generado el envío de la factura original por parte del Demandante, y tampoco es claro el origen real de los servicios que presuntamente se realizan y cobran por el demandante, según artículo 772 del código de comercio que menciona **“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”**, por lo que no hay lugar a ninguna obligación con el demandante.

EXCEPCIONES

De conformidad con el numeral 443 del código General del proceso presento las siguientes excepciones de fondo o merito:

- I. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** respecto de la factura de venta No. No. 000069 que se relaciona por el demandante debe requerirse al honorable Juez, declarar su cobro prescrito en el momento actual en que se conoce y se notifica de la demanda al demandado **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S.** por lo siguiente:
 - Este título valor prescribe a los 3 años tal y como lo determina el artículo 789 del Código de Comercio; además, el artículo 775 y 779 de la misma norma contempla la prescripción de 3 años para las facturas cambiarias, situación que se puede evidenciar en la factura citada con fecha de recibo 22 de agosto de 2016; es decir han transcurrido a la fecha de la notificación que se surtió ante ese despacho y porque se conoció de la demanda días previos por una consulta a la rama judicial: **5 años 11 meses 6 días**
 - Ahora bien, según el artículo 94 del C.G.P. que se refiere a la interrupción de la prescripción en mención, señala que se interrumpe la prescripción del título que se pretenda cobrar por mandamiento de pago siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento ejecutivo en el término de (1) año, pasado este término sin que se haya practicado la notificación en debida forma al demandado,

la interrupción de la prescripción solo tendrá efectos cuando se produzca la notificación al demandado.

- Para el caso en particular la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S.** nunca fue notificada previamente de la demanda ejecutiva y de su mandamiento de pago en el momento en que fueron proferidos por ese despacho, tan solo de forma accidental pudo tener conocimiento de la demanda, por lo tanto, la interrupción no aplico en favor del demandante, como se podrá constatar por parte del Juez en el expediente.
- Luego el mandamiento de pago del 18 de junio de 2018, no fue notificado a la demandada el 18 de junio de 2019 ni mas adelante, pues se surte el 28 de julio de 2022 ante ese despacho judicial, misma fecha en la que se corre traslado de la copia de la demanda y se puede conocer el expediente.

En conclusión, la prescripción conforme a lo normado en el artículo 2512 del Código Civil, se contempla como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.” De acuerdo con el artículo 2513 del mismo cuerpo normativo, **“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”** Una vez definido lo anterior y a efectos de determinar que si operó la prescripción frente a la factura de venta No. 000069 por la suma de (\$9.743.681 Mte), es menester el Juez reconozca lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual determina que la acción cambiaria directa prescribe en (3) tres años a partir del día del vencimiento o de su recepción por el destinatario.

Además, en cuanto a la forma de interrumpir la prescripción, el Código General del Proceso en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, ya sea por estado o personalmente, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado, tal como aplico en el caso particular del presente expediente ejecutivo.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

No hay lugar al cobro de una obligación toda vez que no existe porque como se ha mencionado reiteradamente la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S.** no reconoce la causa real que lleva al demandante a generar el cobro mediante factura; por lo que no se le puede exigir el cobro de esta obligación porque nunca se celebró este negocio

jurídico en dichos términos por lo tanto no hay una obligación que se incumpliera claramente.

Por esa razón, es que el título valor resulta improcedente en su ejecución, porque no existe el negocio jurídico y, en consecuencia, la factura no cumple con los atributos de los títulos valores como lo es la autonomía, donde el obligado se obliga autónomamente a cumplir con esta obligación, pero la **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S.** jamás acepto voluntariamente el cobro de la factura en mención por dichos conceptos y valores.

En consecuencia, el título valor no cuenta con los elementos y atributos de la naturaleza según base del artículo 772, por lo que no es posible ejecutarla y tampoco exigir el cumplimiento a la luz de la aplicación de los principios que gobiernan el derecho civil y de comercio.

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Este título valor es decir la FACTURA corresponde a una obligación que no es clara ya que en esta se consignó un valor que no es de una relación real de servicios como lo señala el demandante pues el mismo demandante nunca demostró el origen real que haya dado lugar a la factura, razón por la cual, se configura un cobro indebido de la obligación por nuestra normatividad en la legislación colombiana.

Es necesario por parte del despacho validar que en la misma demanda los hechos son muy vagos para presumir que en efecto surge la obligación a la empresa demandada de asumir el pago de algo que no reconoce en la forma en que se describe en el título aportado como factura.

4. **EXCEPCION GENERICA:**

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso y que no sean de aquellas que requieren formulación expresa por parte del demandado de acuerdo al artículo 282 del C.G.P.

5. **MALA FE PROCESAL:**

Las manifestaciones realizadas por parte del demandante en su escrito prueban los elementos de mala fe en la naturaleza mercantil, donde de acuerdo con el artículo 835 del C.CO., se debe probar el comportamiento que expresa la mala fe contractual, en caso de alegarse como excepción.

Así las cosas, es claro que con la presentación de la demanda ejecutiva se está haciendo caer en error al juez, donde se pretende cobrar una obligación que surge a partir de un título valor como es la factura, que no tiene claro su origen en un acuerdo entre partes y además lo hace sigilosamente el demandante sin mencionarlo al demandado pudiendo afectarse el demandado por el actuar del demandante al generar el cobro de una presunta obligación que se reitera no es clara para nada ni tampoco su valor, pudiendo llevar al error al despacho judicial.

En esta oportunidad, es clara la intención de la parte demandante de generar un hierro procesal al despacho al exigir una obligación que ni es clara, exigible ni expresa porque no existe en la vida jurídica al no ajustarse a servicios efectivamente

prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, puesto que se está allegando una factura que no se reconoce a cabalidad.

Por lo anterior, es clara la postura de los elementos de hecho que prueban la mala fe por parte del demandante ya que está haciendo caer en error al despacho judicial en la ejecución de un título que no cumple los requisitos, atributos y principios de la factura al igual que no es posible su cobro por la prescripción de la factura que se presentó debiendo DECLARAR el Juez probada la excepción de mérito propuesta denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” frente a la factura de venta No.000069, por lo dicho en la parte motiva de este documento. En el caso concreto, concluyó reiterando que la presentación de la demanda no logró atajar el fenómeno prescriptivo, habida cuenta que, “desde el momento en que fue notificado el mandamiento de pago a la parte demandante (28 de julio de 2022), transcurrió sin duda un lapso muy superior al año regulado por el artículo 94 del CGP.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

I. Las pruebas aportadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

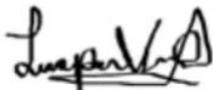
Le solicito de considerarlo necesario el Juez, señalar fecha y hora para que dentro de la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G.P., se decrete y practique el interrogatorio de parte que deba absolver la demandante **DISEÑO Y CONSTRUCCION LOPEZ URREGO S.A.S. (DICOLO SAS)**, para que declare sobre las condiciones contractuales, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se suscribió, se desarrolló y ejecutó o no servicios para el cobro que se ejecuta, y en general todas las razones por las cuales está demandando.

NOTIFICACIONES

Le manifiesto que las direcciones del demandante y su apoderado, las indicadas en la demanda.

La suscrita apoderada, autoriza el correo lina17vera@gmail.com o contratacion@binestarprimero.com como el Teléfono: 3202492249

Cordialmente.



LINA PAOLA VERA DUARTE
C.C. 1019.122.084 de Bogotá D.C.
T.P 354.516 del CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01051 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe de títulos que antecede, el cual da cuenta de la inexistencia de títulos judiciales consignados en este asunto, por lo tanto, no hay lugar a entrega de dinero alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dc94e62af7f3490947a3ccd2926134e4156c871a9ae3641d291781ca9e91d1**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01051 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y/o corriente que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de 27 de febrero de 2023. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b90f7ed2b4c92ffe17757a63f1e220f7528b8507ba67a10d0e0fbf0ed34c9a**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00717 00

Teniendo en cuenta que el demandante aportó póliza judicial conforme a lo ordenado en auto de 8 de julio de 2021 y en atención a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la caución prestada por el ejecutante mediante la póliza allegada en este asunto.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 156-97236 y 156-97237 denunciados como de propiedad de la demandada Nohora Vides Casado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

2.1.- Solo se decretarán los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor perseguido, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81b5a7a2ad566368b558f1e5cb2acd36cf24a64d1d531110ea4fb7672bc411**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01353 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación allegados por la parte actora, pese a que fueron efectivos, téngase en cuenta que en las comunicaciones remitidas, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debían acudir y recibir toda la información que requiera o contestar la demanda, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbce3754ae55e1500338ae5c411ae76d9ee0676fc4aa4d35a1b6f03ae672fea**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01057 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, el apoderado de la parte actora estese a lo resuelto en auto del 29 de marzo del presente año, mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa solicitud de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab45be57bcf023268753c05fd0f35969cf29c83f82e68ed02ac3098ffc875f**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00237 00
Demandante: Asercoopi - Alianza De Servicios Multiactivos
Cooperativos
Demandado: German Saavedra García

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital y los intereses pretendidos, ascienden a \$43'871.260,50, de acuerdo a la liquidación realizada por el Despacho, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, toda vez que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **GERMÁN SAAVEDRA GARCÍA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 127 DE HOY: 8 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6212d2c31abae7ac908727d55954bd563d755c688006484bafbb5621aff542fd**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00239 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado, como pensionado de COLPENSIONES, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$80'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc655e932a89056b3ad965a8bf485ad13c4510815aa9443775f4967e09e8177**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00239 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** y en contra de **NÉSTOR DEL RIO GÁMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'224.016 M/Cte.**, por concepto de cuarenta y ocho (48) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/06/2014	\$379.667
2	31/07/2014	\$379.667
3	31/08/2014	\$379.667
4	30/09/2014	\$379.667
5	31/10/2014	\$379.667
6	30/11/2014	\$379.667
7	31/12/2014	\$379.667
8	31/01/2015	\$379.667
9	28/02/2015	\$379.667
10	31/03/2015	\$379.667
11	30/04/2015	\$379.667
12	31/05/2015	\$379.667
13	30/06/2015	\$379.667
14	31/07/2015	\$379.667
15	31/08/2015	\$379.667
16	30/09/2015	\$379.667
17	31/10/2015	\$379.667
18	30/11/2015	\$379.667
19	31/12/2015	\$379.667
20	31/01/2016	\$379.667
21	28/02/2016	\$379.667
22	31/03/2016	\$379.667
23	30/04/2016	\$379.667

24	31/05/2016	\$379.667
25	30/06/2016	\$379.667
26	31/07/2016	\$379.667
27	31/08/2016	\$379.667
28	30/09/2016	\$379.667
29	31/10/2016	\$379.667
30	30/11/2016	\$379.667
31	31/12/2016	\$379.667
32	31/01/2017	\$379.667
33	28/02/2017	\$379.667
34	31/03/2017	\$379.667
35	30/04/2017	\$379.667
36	31/05/2017	\$379.667
37	30/06/2017	\$379.667
38	31/07/2017	\$379.667
39	31/08/2017	\$379.667
40	30/09/2017	\$379.667
41	31/10/2017	\$379.667
42	30/11/2017	\$379.667
43	31/12/2017	\$379.667
44	31/01/2018	\$379.667
45	28/02/2018	\$379.667
46	31/03/2018	\$379.667
47	30/04/2018	\$379.667
48	31/05/2018	\$379.667
TOTAL		\$18'224.016

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 DE HOY : 9 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a22849dc2e6eb66c0c0092400eaeccf639655b5618ff5a805f6f5e1b38999**

Documento generado en 04/08/2023 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>